



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
NÚMERO DE PROCESO	: 90339
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL1163-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30/03/2022
DECISIÓN	: NO CASA
FUENTE FORMAL	: Ley 100 de 1993 art. 141 / Ley 797 de 2003 art. 12 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 30, 42, 48 y 145 / Código General del Proceso art. 1, 117 y 121

ASUNTO:

Los demandantes solicitan a la jurisdicción ordinaria que le ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S. A. reconocerles y pagarles la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hija, junto con el pago de los intereses moratorios.

Señaló que su hija no estuvo casada, ni tampoco convivió con ninguna persona, además los accionantes, quienes eran sus padres biológicos dependían económicamente de ella, cotizó 114.4 semanas durante toda su vida laboral, nació el 11 de noviembre de 1978 y falleció el 16 de agosto de 2009.

PROBLEMA JURÍDICO I:

Le corresponde a la Sala resolver si el juez colegiado se equivocó al aplicar indebidamente el art. 141 de la Ley 100 de 1993, al condenar a los intereses moratorios a la pasiva por el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sin tener en cuenta que el fondo la negó con fundamento en el requisito de fidelidad que establecía el art. 12 de la Ley 797 de 2003, tal y como estaba vigente al momento del deceso de la causante y no había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional para ese entonces, ya que la inexecutable se declaró con la sentencia CC C-556-2009 solo con efectos hacia el futuro.

PROBLEMA JURÍDICO II:

La acusación se contrae a denunciar por la vía indirecta, por la violación de

medio, por infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, la cual supuestamente ocurrió al imponérsele a la pasiva condena por los intereses moratorios más allá del 17 de agosto de 2015, fecha en que se venció el plazo de los seis meses que, en su criterio, tenía el juez colegiado para dictar la sentencia de segunda instancia y esta demora injustificada del sentenciador le resultó lesiva, pues, a causa de ello, debe sufragar los intereses de mora a los que fue condenada durante un tiempo mucho mayor al previsto en las normas rectoras de la materia y por causas que no le es imputable.

TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY » ANALOGÍA - Los artículos 117 y 121 del Código General del Proceso no son aplicables por analogía a los procesos del CPTSS, pues el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, no hay un vacío legal que se deba suplir con dichas normas -el artículo 145 del CPTSS solo autoriza acudir al CGP a falta de disposiciones en la especialidad laboral-

Tesis:

«2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho "...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal “en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios” y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, “en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que “...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

[...]

Por lo anterior, no prospera la acusación».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PROVIDENCIAS JUDICIALES » SENTENCIA DE TUTELA - La orden emitida por el fallador constitucional no ata ni obliga a la justicia ordinaria laboral por tratarse de una decisión tomada como mecanismo transitorio y porque sólo surte efectos interpartes -la Sala no desconoce la sentencia CC T-334-2020, pero no comparte su postura-

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 - Los intereses moratorios proceden en la pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 cuando la negativa a conceder la prestación por el incumplimiento del requisito de fidelidad al sistema se presenta con posterioridad a la sentencia CSJ SL del 20 de junio de 2012, rad. 42540, ya que en ella se dispuso por parte de la Sala laboral que los jueces no debían aplicar dicho requisito como presupuesto para causar la pensión

Tesis:

«3. Para resolver el problema planteado, se tiene que no se discute, en sede de casación, que Delfina Rodríguez Simanca falleció el 16 de agosto de 2009, de acuerdo con la copia del folio del registro de defunción obrante a folio 19, y cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento; que los demandantes elevaron reclamación de pensión a Protección S.A el 23 de enero de 2012 (folio 31 y ss) y que la demanda fue radicada el 2 de abril de 2013, de acuerdo con el acta de reparto visible a folio 54. Por otra parte, esta Sala tiene en cuenta que, según el Tribunal, la afiliada cotizó 140.39 semanas desde el 30 de junio de 2007 hasta el 16 de agosto de 2009, fecha de la muerte; y que, conforme al historial del proceso, en la contestación de la demanda, la pasiva manifestó que, según el registro de nacimiento de la afiliada, esta nació el 11 de noviembre de 1978 y cotizó 159 semanas desde el 2 de septiembre de 2004.

4. Igualmente, como lo dijo la Sala en la sentencia CSJ SL4515-2021, se recuerda que fue con la sentencia CSJ SL de 20 de jun. de 2012, no. 42540, que esta Sala modificó su postura frente a la aplicación estrictamente hacia el futuro de la sentencia CC C-556-2009, la cual venía sosteniendo con apoyo en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a que el juez constitucional en la parte resolutoria no previó que esa decisión tuviese efectos retroactivos. Entonces, la Sala sostenía que, al no haber sido modulados los efectos del fallo por la Corte Constitucional al realizar el control abstracto, se entendió que, durante el periodo en que tuvo vigor la exigencia de fidelidad de cotizaciones al sistema, estuvo amparada por la

presunción de constitucionalidad y su aplicación en ese interregno resultaba obligatoria.

Fue el 20 de junio de 2012 que, por decisión mayoritaria de entonces, la Sala varió su criterio en lo referente a los efectos que debía surtir la declaratoria de inexecuibilidad de una determinada disposición en materia de seguridad social, cuando esta ha impuesto un requisito que el juez de la Carta encuentra contrario a preceptos superiores, por ser abiertamente regresivo. Con fundamento en el principio de progresividad, aunado a los demás principios constitucionales, esta Sala estimó que "...el juez debía abstenerse de aplicar la disposición regresiva sobre el requisito de fidelidad, aún frente a situaciones consolidadas antes de la declaratoria de inexecuibilidad, en las hipótesis en que ella se constituya en un obstáculo para la realización de la garantía pensional" CSJ SL de 20 de jun. de 2012, no. 42540.

En orden de lo anterior, para cuando la demanda fue presentada, el 2 de abril de 2013, ya la Sala había fijado el criterio de la inaplicabilidad del requisito de fidelidad en todos los casos. Por tanto, la pasiva sí tuvo oportunidad de reconocer el derecho de la pensión de sobrevivientes antes de contestar la demanda, al margen del requisito de fidelidad que, según el fondo, no se cumplía en este caso.

A más de lo anterior, la Sala observa que, según el registro de antecedentes realizados al inicio de la presente decisión, en la contestación de la demanda, fs. 70 y ss, el fondo también negó la pensión, porque la causante no cumplió con las 50 semanas de cotización, dentro de los tres años anteriores a la muerte, argumento que, de igual manera, quedó desvirtuado en las instancias. Como también que no tenía ahorrado el capital suficiente para cubrir la pensión y que no tenía derecho al bono pensional, argumentos estos que eran inconducentes para negar una pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, no se equivocó el juez colegiado al condenar a los intereses moratorios en la forma como lo hizo, puesto que estos proceden cuando la negativa del reconocimiento de la pensión por incumplimiento del requisito de fidelidad se ha presentado con posterioridad a la sentencia CSJ SL de 20 de jun. de 2012, no. 42540, puesto que, con esta sentencia, se dispuso que los jueces debían inaplicar ese requisito como presupuesto para causar el derecho pensional, lo cual se dio en el caso de autos, dado que la contestación de la demanda ocurrió después de la citada decisión de la Corte Suprema de Justicia.

Esta es la postura vigente de la Sala respecto de la procedibilidad de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se ha

negado la pensión por el incumplimiento del requisito de fidelidad, como se puede ver en la sentencia CSJ SL4515-2021, a saber:

"Es de advertir por la Sala que la solución sería contraria y se ordenarían los intereses moratorios si la negativa del reconocimiento de la pensión por incumplimiento del requisito de fidelidad se hubiese presentado con posterioridad a la sentencia CSJ SL de 20 de jun. de 2012, no. 42540, puesto que, con esta sentencia, se dispuso que los jueces debían inaplicar ese requisito como presupuesto para causar el derecho pensional, lo cual quedó visto que no se da en el caso de autos, dado que la contestación de la demanda ocurrió antes de la citada decisión"

[...]

5. Por otra parte, la Sala también encuentra que, tal y como lo replicaron los demandados, la negativa del fondo a reconocer la pensión de sobrevivientes a los actores tampoco estuvo amparada en la normatividad que estuvo vigente al momento del fallecimiento de la afiliada, como ella lo sostuvo en el cargo.

Inicialmente, el requisito de fidelidad previsto en el art. 12 de la Ley 797 de 2012 (sic), para el caso de la pensión de sobrevivientes por muerte causada por enfermedad era del 25%, en tanto que por muerte por accidente era del 20%. Esta distinción fue declarada inexecutable mediante sentencia C-1094 de 2003, bajo el entendido de que, en el caso de muerte por enfermedad, "será exigible haber cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado al sistema que fallezca cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte".

De tal suerte que, para el momento del deceso de la actora, 16 de agosto de 2009, ya la Corte Constitucional había equiparado el requisito de fidelidad en el 20% de las semanas de cotización correspondientes al periodo comprendido entre los 20 años y la fecha de la muerte, tanto para la muerte por enfermedad como por accidente.

En ese orden, como la causante nació el 11 de noviembre de 1978, para el momento de su fallecimiento tenía 30 años, 9 meses y 21 días, y el 20% de las cotizaciones que debió reunir entre los 20 años hasta la fecha de su fallecimiento, 16 de agosto de 2009, era 111.17 semanas, mientras que ella cotizó 140.39, como lo asentó el Tribunal y no fue discutido en sede de casación.

Por tanto, el argumento de que la negativa del fondo a reconocer la pensión fue la exigencia del requisito de fidelidad previsto originalmente en el art. 12 de la Ley 797 de 2002 (sic), tal y como fue defendido en el recurso de

casación, carece de todo sustento para desquiciar la condena por intereses moratorios que le fuera impuesta, dado que, conforme a lo establecido en las instancias sobre las semanas cotizadas y no discutido en sede de casación, la causante sí cumplió con la densidad de cotizaciones exigida como requisito de fidelidad prevista en el texto original del art. 12 de la Ley 797 de 2003. Al igual que completó las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

Por tanto, el fondo no tuvo ninguna justificación legal para no reconocer la pensión de sobrevivientes a los accionantes cuando ellos se la solicitaron el 23 de enero de 2012 y el Tribunal no aplicó indebidamente el art. 141 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, no prospera el cargo».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » FIDELIDAD AL SISTEMA - Los jueces tienen el deber de inaplicar el requisito de fidelidad al sistema en la pensión de sobrevivientes, pues vulnera el principio de progresividad y no regresividad

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » FIDELIDAD AL SISTEMA - Aplicación del requisito de fidelidad al sistema -reseña jurisprudencial-

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN - Para acceder a la pensión de sobrevivientes se requiere acreditar que el causante cotizó cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, sin que se deba cumplir la exigencia del requisito de fidelidad previsto originalmente en el artículo 12 de la Ley 797 de 2002, pues vulnera el principio de progresividad y no regresividad-

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » INFRACCIÓN DIRECTA - En el recurso de casación la norma que se acusa por infracción directa debe ser la que verdaderamente regula la controversia, no puede alegarse respecto de preceptos que no son aplicables

Tesis:

«[...] no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » APLICACIÓN INDEBIDA -

En el recurso de casación se presenta la modalidad de aplicación indebida cuando el juzgador entiende rectamente la disposición pero la aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella, o le hace producir efectos distintos de los contemplados en la propia norma

Tesis:

«Si bien la censura acusó la infracción directa del art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma que sí fue aplicada por el sentenciador como lo hace ver la réplica, tal acusación no impide estudiar la denuncia de la aplicación indebida del art. 141 de la Ley 100 de 1993 que también fue formulada, como se hará enseguida, teniendo en cuenta que esta se presenta, como lo tiene asentado la jurisprudencia de vieja data, por la vía directa, cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado, pero no regulado por ella, o cuando se aplica dicha regla a ese hecho probado en forma de llegar a consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PROCEDIMIENTO LABORAL > INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY > ANALOGÍA - Los artículos 117 y 121 del Código General del Proceso no son aplicables por analogía a los procesos del CPTSS, pues el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, no hay un vacío legal que se deba suplir con dichas normas -el artículo 145 del CPTSS solo autoriza acudir al CGP a falta de disposiciones en la especialidad laboral-

PENSIONES > INTERESES MORATORIOS > PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 - Los intereses moratorios proceden en la pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 cuando la negativa a conceder la prestación por el incumplimiento del requisito de fidelidad al sistema se presenta con posterioridad a la sentencia CSJ SL del 20 de junio de 2012, rad. 42540, ya que en ella se dispuso por parte de la Sala laboral que los jueces no debían aplicar dicho requisito como presupuesto para causar la pensión

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

ACLARACIÓN DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA